



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00143-00
Demandante: Práxedes Isabel Paternina Villeras
Demandado: Instituto Nacional De Vías

ACCION DE GRUPO

Visto el informe secretarial, procede continuar con el trámite ordinario del proceso, para lo cual el Despacho

RESUELVE:

Abrir a pruebas el presente proceso por el término de 20 días. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1.- Téngase como pruebas las allegadas con la demanda y contestación de la misma las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
- 2.- Practíquese las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: Práxedes Isabel Paternina Villeras

• **DOCUMENTALES.**

- 1) Oficiése al Instituto Nacional De Vías, INVIAS, para que remita copia autentica del documento contentivo del estudio que establece el impacto social, económico y ambiental de la obra y marcha del nuevo puente respecto a la comunidad del corregimiento Puerto Córdoba, Municipio de la apartada, conforme el art. 25 núm. 12 de la ley 80 de 1993, modificado por el art 87 de la ley 1474 de 2011.

• **PRUEBA PERICIAL.**

- 1) Cítese y hágase comparecer al señor LUIS ALFONSO GARZÓN AGUIRRE, ingeniero industrial, especialista en Higiene y seguridad industrial, magister en

ingeniería y a JORGE MARIO LÓPEZ PEREIRA, ingeniero industrial, especialista en informática y telemática, magister en ingeniería industrial, con fundamento en el art. 228 del C.G.P. y con el propósito de precisar, ratificar y aclarar sus percepciones emitidos en su Experticia acerca del aforo vial y comportamiento económico Caso Comerciantes – Restauranteros y Otros del “Antiguo Puente San Jorge”. Corregimiento Puerto Córdoba. Municipio la Apartada – Departamento de Córdoba (folio 303 y S.S.). Para lo cual se fija el día 25 de enero de 2018, a las 3:00 P.M.

2) Cítese y hágase comparecer al señor Manuel Figueroa Vilora, T.P. 115207 y a Ángela Caneda Martínez, T.P. 112278, con fundamento en el art. 228 del C.G.P. y con el propósito de precisar, ratificar y aclarar sus percepciones emitidos en su experticia acerca Informe Psicológico – Aplicación Proyectiva HTP – Valoración Individual Caso Comerciantes- Restauranteros y Otros del Antiguo Puente San Jorge. Corregimiento Puerto Córdoba. Municipio La Apartada – Departamento de Córdoba (FOLIO 346 y S.S.). Para lo cual se fija el día 25 de enero de 2018, a las 3:00 P.M.

3) Cítese y hágase comparecer al señor Fernando Cabalero Rodríguez, cédula N° 78.752.927 de Montería, Contador Público Titulado TP. 130363- ; con fundamento en el art. 228 del C. G.P. y con el propósito de precisar, ratificar y aclarar sus percepciones emitidos en su experticia acerca del daño patrimonial, lucro cesante consolidado y futuro, libros contables, balance y declaraciones de renta de cada uno de los miembros del grupo, en relación con sus negocios particulares. Para lo cual se fija el día 25 de enero de 2018, a las 3:00 P.M.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

1) Fíjese como fecha y hora para practicar inspección judicial en el Antiguo Puente San Jorge- Corregimiento Puerto Córdoba- Municipio La apartada- Departamento de Córdoba el día 26 de enero de 2017 a las 8:00 a.m. Por secretaría, envíese las citaciones correspondientes.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS.

- **DOCUMENTALES.**

1) Oficiése a la cámara de comercio de Montería, para que certifique si los accionantes : PRAXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, identificada con

C.C. N° 25.804.430; VICTORIA MARIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 25.987.216; NEYIS JUDITH ROJAS MORENO, identificada con C.C. N° 25.988.988; MARIA SAIDE JARAMILLO ROJAS, identificada con C.C. N° 29.886.049; KATIA JUDITH GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.282.812; YENIS CHEILA GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.284.667; DIOVERGINA ESTER POLONIA ARRIETA, identificada con C.C. N° 50.670.016; LUZ ELVIRA SUAREZ ALIAN, identificada con C.C. N° 50.872.585; CORDELIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 66.757.730; FERNANDO ENRIQUE SIERRA VERGARA, identificado con C.C. N° 78.320.647; HECTOR FERNANDO MENESES ORTEGA, identificado C.C. N° 8.012.730; JAIRO ROJAS VILLADA, identificado con C.C. N° 8.047.764; JAIRO MONTES PABUENA, identificado con C.C. N° 9.130.394; ANGEL MEJIA MEJIA, identificado con C.C. N° 10.991.794; DAIRO DE JESUS ROHENES BETIN, identificado con C.C. N° 15.745.090; ARTURO DE JESUS MARTINEZ VERA, identificado con C.C. N° 70.541.511; JAVIER ENRIQUE CERVANTES AYALA, identificado con C.C. 78.321.493; MARIANO CERVANTES AYALA identificado con C.C. 78.322.504; GUSTAVO ADOLFO MEJIA BARROCO identificado con C.C. 1.067.091.177; BERINA DEL SOCORRO PADILLA ROMERO identificada con C.C. 26.050.226; JUAN CHINOLA BEJAR, identificado con C.C. 17.970.357; BETZAIDA DEL CARMEN CORREA ARGUMEDO, identificada con C.C. 50.885.396; LISET VANESSA MAZO RENDON, identificada con C.C. 1.066.570.868; RUBEN DARIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 78.292.938; ENILSA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 50.945.423; DOMINGO ANTONIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 71.994.858; LUIS MAGIN MESTRA GARCIA identificado con C.C. N° 3.635.692; LILIA RENDON ARBELAEZ, identificada con C.C. N° 32.475.115; TERESA DE JESUS AYALA PLAZA identificada con C.C. N° 50.884.168; NORYS ESTER ORTIZ TERAN identificada con C.C. N° 50.949.598; VIVIANA MARCELA ROJAS MORENO identificada con C.C. N° 1.043.965.945; ESTHER SOLINA PINO SALGADO identificada con C.C. N° 1.066.570.865 y DANER ANDRES VERGARA ROJAS identificado con C.C. N° 1.068.421.2470; están inscrito como persona natural o jurídica como comerciante, la actividad que realizan, el nombre del establecimiento y desde que fecha se encuentran inscritos. Esto con el fin de verificar si efectivamente tienen la calidad que alegan.

- 2) Oficiese a las entidades bancarias, existentes en el municipio de la Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Montería, para que certifique si los accionantes:**

PRAXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, identificada con C.C. N° 25.804.430; VICTORIA MARIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 25.987.216; NEYIS JUDITH ROJAS MORENO, identificada con C.C. N° 25.988.988; MARIA SAIDE JARAMILLO ROJAS, identificada con C.C. N° 29.886.049; KATIA JUDITH GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.282.812; YENIS CHEILA GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.284.667; DIOVERGINA ESTER POLONIA ARRIETA, identificada con C.c. N° 50.670.016; LUZ ELVIRA SUAREZ ALIAN, identificada con C.C. N° 50.872.585; CORDELIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 66.757.730; FERNANDO ENRIQUE SIERRA VERGARA, identificado con C.C. N° 78.320.647; HECTOR FERNANDO MENESES ORTEGA, identificado C.C. N° 8.012.730; JAIRO ROJAS VILLADA, identificado con C.C. N° 8.047.764; JAIRO MONTES PABUENA, identificado con C.C. N° 9.130.394; ANGEL MEJIA MEJIA, identificado con C.C. N° 10.991.794; DAIRO DE JESUS ROHENES BETIN, identificado con C.C. N° 15.745.090; ARTURO DE JESUS MARTINEZ VERA, identificado con C.C. N° 70.541.511; JAVIER ENRIQUE CERVANTES AYALA, identificado con C.C. 78.321.493; MARIANO CERVANTES AYALA identificado con C.C. 78.322.504; GUSTAVO ADOLFO MEJIA BARROCO identificado con C.C. 1.067.091.177; BERINA DEL SOCORRO PADILLA ROMERO identificada con C.C. 26.050.226; JUAN CHINOLA BEJAR, identificado con C.C. 17.970.357; BETZAIDA DEL CARMEN CORREA ARGUMEDO, identificada con C.C. 50.885.396; LISET VANESSA MAZO RENDON, identificada con C.C. 1.066.570.868; RUBEN DARIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 78.292.938; ENILSA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 50.945.423; DOMINGO ANTONIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 71.994.858; LUIS MAGIN MESTRA GARCIA identificado con C.C. N° 3.635.692; LILIA RENDON ARBELAEZ, identificada con C.C. N° 32.475.115; TERESA DE JESUS AYALA PLAZA identificada con C.C. N° 50.884.168; NORYS ESTER ORTIZ TERAN identificada con C.C. N° 50.949.598; VIVIANA MARCELA ROJAS MORENO identificada con C.C. N° 1.043.965.945; ESTHER SOLINA PINO SALGADO identificada con C.C. N° 1.066.570.865 y DANER ANDRES VERGARA ROJAS identificado con C.C. N° 1.068.421.2470; tienen cuenta de ahorro o corriente, fecha de su apertura y envíen los extractos, ya sea como persona natural o jurídica, para verificar el movimiento de dichas cuentas. Esto con el fin de constatar, si efectivamente, los accionantes percibían los ingresos que manifiestan haber recibido.

3) Oficiese a la DIAN, para que certifique si los accionantes: PRAXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, identificada con C.C. N° 25.804.430; VICTORIA MARIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 25.987.216; NEYIS JUDITH ROJAS MORENO, identificada con C.C. N° 25.988.988; MARIA SAIDE JARAMILLO ROJAS, identificada con C.C. N° 29.886.049; KATIA JUDITH GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.282.812; YENIS CHEILA GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.284.667; DIOVERGINA ESTER POLONIA ARRIETA, identificada con C.c. N° 50.670.016; LUZ ELVIRA SUAREZ ALIAN, identificada con C.C. N° 50.872.585; CORDELIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 66.757.730; FERNANDO ENRIQUE SIERRA VERGARA, identificado con C.C. N° 78.320.647; HECTOR FERNANDO MENESES ORTEGA, identificado C.C. N° 8.012.730; JAIRO ROJAS VILLADA, identificado con C.C. N° 8.047.764; JAIRO MONTES PABUENA, identificado con C.C. N° 9.130.394; ANGEL MEJIA MEJIA, identificado con C.C. N° 10.991.794; DAIRO DE JESUS ROHENES BETIN, identificado con C.C. N° 15.745.090; ARTURO DE JESUS MARTINEZ VERA, identificado con C.C. N° 70.541.511; JAVIER ENRIQUE CERVANTES AYALA, identificado con C.C. 78.321.493; MARIANO CERVANTES AYALA identificado con C.C. 78.322.504; GUSTAVO ADOLFO MEJIA BARROCO identificado con C.C. 1.067.091.177; BERINA DEL SOCORRO PADILLA ROMERO identificada con C.C. 26.050.226; JUAN CHINOLA BEJAR, identificado con C.C. 17.970.357; BETZAIDA DEL CARMEN CORREA ARGUMEDO, identificada con C.C. 50.885.396; LISET VANESSA MAZO RENDON, identificada con C.C. 1.066.570.868; RUBEN DARIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 78.292.938; ENILSA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 50.945.423; DOMINGO ANTONIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 71.994.858; LUIS MAGIN MESTRA GARCIA identificado con C.C. N° 3.635.692; LILIA RENDON ARBELAEZ, identificada con C.C. N° 32.475.115; TERESA DE JESUS AYALA PLAZA identificada con C.C. N° 50.884.168; NORYS ESTER ORTIZ TERAN identificada con C.C. N° 50.949.598; VIVIANA MARCELA ROJAS MORENO identificada con C.C. N° 1.043.965.945; ESTHER SOLINA PINO SALGADO identificada con C.C. N° 1.066.570.865 y DANER ANDRES VERGARA ROJAS identificado con C.C. N° 1.068.421.2470; han realizado declaraciones de renta, cancelado el impuesto a las ventas y desde que fecha, esto debido a la actividad comercial que dicen desarrollar.

4) Oficiese al Tesorero o quien haga sus veces del municipio de la Apartada, para que certifique si los accionantes: PRAXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, identificada con C.C. N° 25.804.430; VICTORIA MARIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 25.987.216; NEYIS JUDITH ROJAS MORENO, identificada con C.C. N° 25.988.988; MARIA SAIDE JARAMILLO ROJAS, identificada con C.C. N° 29.886.049; KATIA JUDITH GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.282.812; YENIS CHEILA GELIS ROJAS, identificada con C.C. N° 39.284.667; DIOVERGINA ESTER POLONIA ARRIETA, identificada con C.c. N° 50.670.016; LUZ ELVIRA SUAREZ ALIAN, identificada con C.C. N° 50.872.585; CORDELIA RICARDO FLOREZ, identificada con C.C. N° 66.757.730; FERNANDO ENRIQUE SIERRA VERGARA, identificado con C.C. N° 78.320.647; HECTOR FERNANDO MENESES ORTEGA, identificado C.C. N° 8.012.730; JAIRO ROJAS VILLADA, identificado con C.C. N° 8.047.764; JAIRO MONTES PABUENA, identificado con C.C. N° 9.130.394; ANGEL MEJIA MEJIA, identificado con C.C. N° 10.991.794; DAIRO DE JESUS ROHENES BETIN, identificado con C.C. N° 15.745.090; ARTURO DE JESUS MARTINEZ VERA, identificado con C.C. N° 70.541.511; JAVIER ENRIQUE CERVANTES AYALA, identificado con C.C. 78.321.493; MARIANO CERVANTES AYALA identificado con C.C. 78.322.504; GUSTAVO ADOLFO MEJIA BARROCO identificado con C.C. 1.067.091.177; BERINA DEL SOCORRO PADILLA ROMERO identificada con C.C. 26.050.226; JUAN CHINOLA BEJAR, identificado con C.C. 17.970.357; BETZAIDA DEL CARMEN CORREA ARGUMEDO, identificada con C.C. 50.885.396; LISET VANESSA MAZO RENDON, identificada con C.C. 1.066.570.868; RUBEN DARIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 78.292.938; ENILSA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 50.945.423; DOMINGO ANTONIO RICARDO FLOREZ, identificado con C.C. N° 71.994.858; LUIS MAGIN MESTRA GARCIA identificado con C.C. N° 3.635.692; LILIA RENDON ARBELAEZ, identificada con C.C. N° 32.475.115; TERESA DE JESUS AYALA PLAZA identificada con C.C. N° 50.884.168; NORYS ESTER ORTIZ TERAN identificada con C.C. N° 50.949.598; VIVIANA MARCELA ROJAS MORENO identificada con C.C. N° 1.043.965.945; ESTHER SOLINA PINO SALGADO identificada con C.C. N° 1.066.570.865 y DANER ANDRES VERGARA ROJAS identificado con C.C. N° 1.068.421.2470; han cancelado el Impuesto de Industria y Comercio, como persona natural o jurídica, nombre del establecimiento de comercio y desde que fecha, que es su obligación legal cancelar, esto debido a la actividad comercial que dicen desarrollar y así verificar si efectivamente la realizan.

-MUNICIPIO DE LA APARTADA- CORDOBA

El apoderado de la entidad demandada, Municipio de la Apartada, no solicita la práctica de pruebas.

Téngase al Doctor ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificado con la C.C. N°. 6.620.221 de Ayapel- Córdoba y portador de la T.P. N°. 30.452 del C.S. de la J., y a la Doctora DINA PAOLA NUÑEZ VILLALBA, identificada con C.C. N° 25.995.91 de Puerto Libertador- Córdoba y portadora de la T.P. N° 30.452 como apoderado del Municipio de La Apartada- Córdoba, conforme al poder conferido obrante a folio 38 Libro 3 del expediente.

-NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El apoderado de la entidad demandada, Nación – MINISTERIO DE TRANSPORTE, no solicita la práctica de pruebas.

Téngase al Ministro JORGE DANIEL OTERO LUNA, identificado con la C.C. No. 78.714.684 de Montería y portador de la T.P. No. 116.183 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, conforme al poder conferido obrante a folio 16 libro 3 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO.

• **DECLARACION DE PARTE.**

Niéguese el testimonio de la señora PRÁXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, C.C. 25.804.430, por ser la parte demandante y no un tercero; en su lugar, de oficio cítese y hágase comparecer a la citada señora PRÁXEDES ISABEL PATERNINA VILLERAS, C.C. 25.804.430, representante del grupo, para que rindan declaración, de Parte, con fines aclarativos, relacionados con la petición de mayo de 2015 y oficio de respuesta Núm. SRN 38389 de mayo de 2015 de INVIAS, sobre el hecho tercero de la presente demanda, y para el reconocimiento expreso de dichos documentos. Para lo cual se fija el día 25 de enero de 2018, a las 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00439
Demandante: Bebidas de la Costa LTDA
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde proveer sobre la admisión de la demanda, por lo que se procederá a decidir, precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento persigue la declaratoria de nulidad del mandamiento de pago No. 003 de abril 24 de 2017 expedido por el Tesorero Municipal de San Bernardo del Viento, así mismo que se ordenara al ente territorial a adelantar el cobro del impuesto de Industria y Comercio al Contribuyente Bebidas de la Costa LTDA correspondiente a los años gravables 2011 a 2015 y los que se sucedan en adelante conforme a la base gravable del promedio mensual de los ingresos brutos por la actividad comercial de distribuir, consistente en la entrega de los productos de la empresa Cervecería Unión S.A. y que se condene al municipio a restablecer el derecho levantando la medida cautelar de embargo, frente la cual a su vez solicita como medida cautelar de urgencia dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, su suspensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido con el ejercicio de este medio de control es la nulidad del mandamiento de pago proferido por el Municipio de San Bernardo del Viento en el curso del proceso de jurisdicción coactiva seguido en contra de la sociedad Bebidas de la Costa LTDA, el cual se libra teniendo como títulos ejecutivos las Resoluciones de Sanción de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que se hace necesario precisar que tal actuación no es susceptible de control jurisdiccional a la luz de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, norma cuyo tenor consagra:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Y a su vez conforme lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), correspondiente al Título IV que regula lo correspondiente al procedimiento administrativo de cobro coactivo, que contempla:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Así las cosas, conforme a las normas previamente traídas a colación, en tratándose de actos administrativos expedidos en el curso de procesos de jurisdicción coactiva, solo son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos en los que se decidan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, no encontrándose enlistados en ellos el acto por medio del cual se libra mandamiento de pago, siendo necesario en este punto precisar que dicho acto a su vez es considerado como un acto de trámite el cual no es pasible de control judicial, a anterior conclusión se arriba con fundamento en lo reglado en el artículo 833-1 del

Estatuto Tributario en el que se estipula: ***“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”***

Así mismo, es importante destacar que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario: *“Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.”

Norma de la cual se puede reafirmar una vez más que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y adicionalmente que también puede demandarse el título ejecutivo que sirve como fundamento para el proceso de jurisdicción coactiva, que para el caso serían las Resoluciones de sanción para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, tal como consta en la parte motiva del Mandamiento de Pago No. 003 de 2017, que es objeto de reproche judicial en esta oportunidad. Valga resaltar además, que la demanda que se presente contra el título ejecutivo a su vez es admisible dentro de dicho trámite como una excepción válida contra el mandamiento de pago (artículo 831 numeral 5 Estatuto Tributario).

Así las cosas y teniendo en cuenta que tal como se analizó previamente el acto demandado no es susceptible de control judicial, puesto que tratándose de procesos de jurisdicción coactiva solo son enjuiciables ante lo contencioso administrativo los actos administrativos en los que se decidan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución, los que liquiden el crédito, el título ejecutivo, o cualquier otro que sin ser los contemplado en el artículo 835 del E.T. constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta a favor del fisco¹. Sin que corra con la misma suerte el mandamiento de pago, que se acusa en esta oportunidad.

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2013. Radicación No. : 250002327000200900138 01: *“La Sala parte de señalar que si bien el artículo 835 del E.T.¹ establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo solo son demandables las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y que según el artículo 833-1,*

Por lo tanto, corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA y proceder a rechazar de plano a demanda, por no ser asunto susceptible de control judicial.

En atención a lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por Bebidas de la Costa LTDA contra el Municipio San Bernardo del Viento, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

ibidem, las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y que contra ellas no procede recurso alguno, según el precedente judicial que se reitera, el auto de aprobación de la diligencia de remate es pasible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en razón a que, según lo sostuvo la Sala en la sentencia referida, el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser de las señaladas en el artículo 835 del E.T., pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00500-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINU Y SAN JORGE (CVS).
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A Y FINDETER

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

CONSIDERACIONES

Visible a folio 3 y 4 del expediente figura solicitud de medida cautelar relativa a la inscripción de la presente demanda ante la Superintendencia Financiera.

También solicita el accionante se ordene a Bancolombia S.A, remitir a la CAR CVS, la proyección del pago del crédito frente al escenario financiero de la posibilidad al abono a capital ofrecido por la Corporación sobre la suma de \$5.000.000.000 a la deuda contraída y vigente a la fecha, en virtud del contrato de empréstito celebrado en el año 2010.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso

del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)"

En consecuencia, atendiendo el precepto transcrito, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

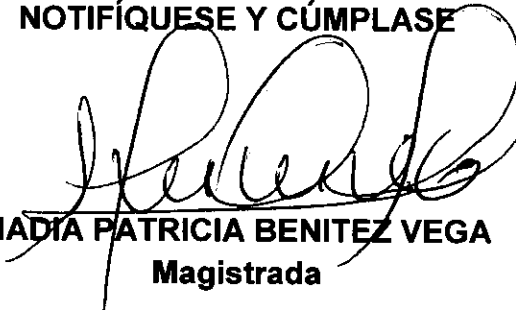
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 3 y 4 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00500-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS).
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y FINDETER

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (CVS), a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra Bancolombia S.A y la Financiera de Desarrollo Rural S.A (FINDETER).

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (CVS) contra Bancolombia S.A y la Financiera de Desarrollo Rural S.A (FINDETER).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a Bancolombia S.A, representado legalmente por su Director Ejecutivo, Dr. **Juan**

Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (CVS) .

Demandado: Bancolombia S.A y la Financiera de Desarrollo Rural S.A (FINDETER).

Carlos Mora Uribe y la Financiera de Desarrollo Rural S.A (FINDETER), representada legalmente por su Presidente Dr. **Luis Fenando Arboleda Gonzales**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, representado por el Ministro Dr. **Mauricio Cárdenas Santamaría** o quien haga sus veces, por tener interés directo en las resultados del proceso. En consecuencia notificar personalmente el presente proveído, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. .

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última

Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (CVS) .

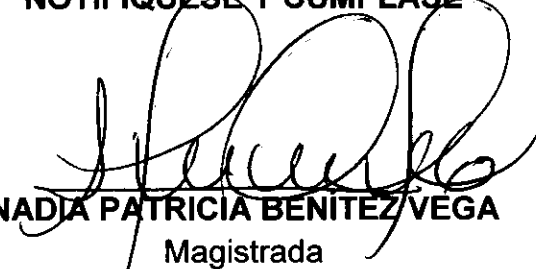
Demandado: Bancolombia S.A y la Financiera de Desarrollo Rural S.A (FINDETER).

notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castros** identificada con la C.C No. 73.160.616 de Cartagena, Bolívar y portadora de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00505-00
DEMANDANTE:	ELLA CECILIA CORONADO ZABALA
DEMANDADO:	E.S.E CAMU CHIMA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por la señora Ella Cecilia Coronado Zabala en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E CAMU de Chimá, remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, previas los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 19 de 2017, el referido juzgado declara su incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que tomando los **últimos tres años** por concepto de la **sanción moratoria** reclamada (2014-2016), correspondientes a \$66.220.413, se tiene que dicho valor excede los \$36.885.850, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. al asignar la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en este tipo proceso.

CONSIDERACIONES:

La Corporación ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en consideración a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en este caso la demandante deprecia la nulidad del acto administrativo fechado febrero 7 de 2017; se declare que entre las partes existe una **relación laboral subordinada**, la cual inició desde el 15 de agosto de 2001 y subsiste a la fecha¹. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sus

¹ En las pretensiones se incluye la declaratoria de que la actora ha tenido la calidad de **empleada pública y/o trabajadora oficial de hecho**, durante el periodo laborado en la ESE. CAMU de Chimá.

prestaciones sociales, sanción moratoria y salarios adeudados. Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el año 2001 hasta el año 2017.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, *cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.*

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.** Y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe

superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem². Justamente, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de algunos salarios adeudados y las prestaciones sociales reclamadas. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Salarios

Año	Salarios	Meses	Deuda del año
2004	\$892.307	12	\$10.707.684
2005	\$940.491	12	\$11.285.892
2006	\$992.218	12	\$11.906.616
2007	\$1.054.728	12	\$12.656.736
2008	\$1.107.464	12	\$13.289.568
2009	\$1.162.837	12	\$13.954.044
2010	\$1.209.350	12	\$14.512.200
2011	\$1.257.724	6	\$7.546.344
2012	\$1.330.673	6	\$7.984.038
2013	\$1.360.229	12	\$16.322.748
2014	\$1.443.067	2	\$2.886.134
2015	\$1.471.928	4	\$5.887.712
Total			\$128.938.716

Prestaciones sociales

Año	Primas	Vacaciones	Bonificación por servicios prestados	Cesantías	Intereses de cesantías	Pensión	Sanción moratoria
2001	\$781.020	\$390.510	\$781.020	\$781.020	\$93.722	\$1.124.669	\$144.957.312
2002	\$840.768	\$420.384	\$840.768	\$840.768	\$100.892	\$1.210.706	\$145.817.197
2003	\$840.768	\$420.384	\$840.768	\$840.768	\$100.892	\$1.210.706	\$135.587.853
2004	\$892.307	\$446.154	\$892.307	\$892.307	\$107.077	\$1.284.922	\$133.013.230
2005	\$940.491	\$470.246	\$940.491	\$940.491	\$112.859	\$1.354.307	\$128.753.218
2006	\$992.218	\$496.109	\$992.218	\$992.218	\$119.066	\$1.428.794	\$123.762.659
2007	\$1.054.728	\$527.364	\$1.054.728	\$1.054.728	\$126.567	\$1.518.808	\$118.727.215
2008	\$1.107.464	\$553.732	\$1.107.464	\$1.107.464	\$132.896	\$1.594.748	\$111.152.470
2009	\$1.162.837	\$581.419	\$1.162.837	\$1.162.837	\$139.540	\$1.674.485	\$102.562.223
2010	\$1.209.350	\$604.675	\$1.209.350	\$1.209.350	\$145.122	\$1.741.464	\$91.950.912
2011	\$1.257.724	\$628.862	\$1.257.724	\$1.257.724	\$150.927	\$1.811.123	\$80.326.639
2012	\$1.330.673	\$665.337	\$1.330.673	\$1.330.673	\$159.681	\$1.916.169	\$68.751.438
2013	\$1.360.229	\$680.115	\$1.360.229	\$1.360.299	\$163.227	\$1.958.730	\$53.729.046
2014	\$1.443.067	\$721.534	\$1.443.067	\$1.443.067	\$173.168	\$2.078.016	\$39.443.831

² Ver folio 9

2015	\$1.471.928	\$735.964	\$1.471.928	\$1.471.928	\$176.631	\$2.119.576	\$22.324.241
2016	\$1.500.789	\$750.395	\$1.500.789	\$1.500.789	\$180.095	\$2.161.136	\$4.452.341
2017	\$1.529.650	\$764.825	\$1.529.650	\$1.529.650	\$183.558	\$2.202.696	\$0
Total	\$19.716.011	\$9.858.006	\$19.716.011	\$19.716.011	\$2.365.921	\$28.391.056	\$1.505.311.825

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de salarios adeudados durante los últimos tres años **(2013-2015)** equivale a **\$25.096.594,00**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en primera instancia.

³ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁴ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, Remitir el presente negocio al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



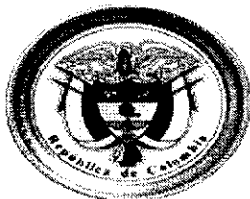
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00516-00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GUERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	E.S.E CAMU LA APARTADA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Martha Liliana Guerra Arteaga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Camu La Apartada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante deprecia la nulidad del oficio fechado junio 6 de 2017, suscrito por el Gerente de la entidad accionada y se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**. En consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la E.S.E. demandada al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde enero 2 de 2009 hasta enero 31 de 2016.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Prestaciones Sociales 2009

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.018.360**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.203**
- Prima de servicio, por valor **\$1.018.360**
- Prima de vacaciones, por valor **\$509.180**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2009 **\$3.178.701**

¹ Ver folios 18 a 22

Prestaciones Sociales 2010

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2010 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2011

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2011 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2012

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2012 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2013

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2013 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2014

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2014 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2015

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$1.021.197**
- Intereses de cesantías, por valor **\$122.543**
- Prima de servicio, por valor **\$1.021.197**
- Prima de vacaciones, por valor **\$510.598**
- Prima de navidad, por valor **\$510.598**
- Total prestaciones sociales periodo 2015 por valor **\$3.186.133**

Prestaciones Sociales 2016

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$85.099**
- Intereses de cesantías, por valor **\$10.211**
- Prima de servicio, por valor **\$85.099**
- Prima de vacaciones, por valor **\$42.549**
- Prima de navidad, por valor **\$42.549**
- Total prestaciones sociales periodo 2016 por valor **\$265.507**

- **Sanción por mora pago de cesantías (Ley 50/1990) 2010/2016**, por valor de **\$73.049.840,00**
- **Sanción moratoria Ley 244/1995 (2016/2017)** por valor de **\$16.849.800**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 corresponde anualmente al valor de **\$1.021.197**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00552-00
DEMANDANTE:	AMELIA ISABEL PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E CAMU CHIMA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por la señora Amelia Isabel Pérez López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E CAMU de Chimá, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 9 de 2017, el referido juzgado declara su incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que tomando la **pretensión mayor** por concepto de la **sanción moratoria** reclamada (1996-2016), correspondientes a \$2.057.536.804, se tiene que dicho valor excede los \$36.885.850, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. al asignar la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en este tipo proceso.

CONSIDERACIONES:

La Corporación ordenará la devolución del proceso al juzgado remitente en consideración a que la competencia por el factor cuantía, calculada conforme la normatividad aplicable, está radicada en los jueces administrativos de este circuito.

En efecto, en este caso la demandante deprecia la nulidad del acto administrativo fechado febrero 7 de 2017; se declare que entre las partes existe una **relación laboral subordinada**, la cual inició desde el 2 de enero de 1996 y subsiste a la fecha¹. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria y salarios adeudados. Lo anterior, por

¹ En las pretensiones se incluye la declaratoria de que la actora ha tenido la calidad de **empleada pública y/o trabajadora oficial de hecho**, durante el periodo laborado en la ESE. CAMU de Chimá.

haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el año **1996 hasta el año 2017**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**. Y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe

superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem². En efecto, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de sus salarios adeudados y prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Salarios Adeudados

Año	Salarios	Meses	Deuda del año
2002	840.768	12	10.089.216
2003	840.768	12	10.089.216
2004	892.307	8	7.138.456
2005	940.491	9	8.464.419
2006	992.218	10	9.922.180
2007	1.054.728	8	8.437.824
2008	1.107.464	8	8.859.712
2009	1.162.837	10	11.628.370
2010	1.209.350	11	13.302.850
2011	1.257.724	9	11.319.516
2012	1.330.673	9	11.976.057
2013	1.360.229	7	9.521.603
2014	1.443.067	9	12.987.603
2015	1.471.928	4	5.887.712
Total			139.624.734

Prestaciones sociales

Año	Primas	Vacaciones	Bonificación por servicios prestados	Cesantías	Intereses de cesantías	Pensión	Sanción moratoria
1996	\$299.064	\$149.532	\$299.064	\$299.064	\$35.888	\$430.652	\$73.709.307
1997	\$373.850	\$186.925	\$373.850	\$373.850	\$44.862	\$538.344	\$87.593.055
1998	\$500.502	\$250.251	\$500.502	\$500.502	\$60.060	\$720.723	\$111.178.178
1999	\$657.490	\$328.745	\$657.490	\$657.490	\$78.899	\$946.786	\$138.050.984
2000	\$718.180	\$359.090	\$718.180	\$718.180	\$86.182	\$1.034.179	\$142.032.065
2001	\$781.020	\$390.510	\$781.020	\$781.020	\$93.722	\$1.124.669	\$144.957.312
2002	\$840.768	\$420.384	\$840.768	\$840.768	\$100.892	\$1.210.706	\$145.817.197
2003	\$840.768	\$420.384	\$840.768	\$840.768	\$100.892	\$1.210.706	\$135.587.853
2004	\$892.307	\$446.154	\$892.307	\$892.307	\$107.077	\$1.284.922	\$133.013.230
2005	\$940.491	\$470.246	\$940.491	\$940.491	\$112.859	\$1.354.307	\$128.753.218
2006	\$992.218	\$496.109	\$992.218	\$992.218	\$119.066	\$1.428.794	\$123.762.659
2007	\$1.054.728	\$527.364	\$1.054.728	\$1.054.728	\$126.567	\$1.518.808	\$118.727.215
2008	\$1.107.464	\$553.732	\$1.107.464	\$1.107.464	\$132.896	\$1.594.748	\$111.152.470
2009	\$1.162.837	\$581.419	\$1.162.837	\$1.162.837	\$139.540	\$1.674.485	\$102.562.223
2010	\$1.209.350	\$604.675	\$1.209.350	\$1.209.350	\$145.122	\$1.741.464	\$91.950.912
2011	\$1.257.724	\$628.862	\$1.257.724	\$1.257.724	\$150.927	\$1.811.123	\$80.326.639

² Ver folio 9

2012	1.330.673	665.337	1.330.673	1.330.673	\$159.681	\$1.916.169	\$68.751.438
2013	1.360.229	680.115	1.360.229	1.360.299	\$163.227	\$1.958.730	\$53.729.046
2014	1.443.067	721.534	1.443.067	1.443.067	\$173.168	\$2.078.016	\$39.443.831
2015	1.471.928	735.964	1.471.928	1.471.928	\$176.631	\$2.119.576	\$22.324.241
2016	1.500.789	750.395	1.500.789	1.500.789	\$180.095	\$2.161.136	\$4.452.341
2017	1.529.650	764.825	1.529.650	1.529.650	\$183.558	\$2.202.696	\$0
Total	\$22.265.097	\$11.132.549	\$22.625.097	\$22.265.097	\$2.671.812	\$32.061.740	\$2.057.875.413

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de salarios adeudados durante los tres últimos años (**2013-2015**) equivale a **\$28.396.918**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en primera instancia.

³ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁴ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, Remitir el presente negocio al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



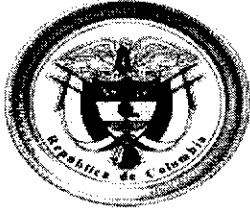
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00578-00
DEMANDANTE:	ALBERTO JOSÉ BELLO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Alberto José Bello Castillo, Jana Patricia Reyes Correa, Yohana Martínez López, Ligia Pérez Paredes, José Nicolás Álvarez Orozco, Belky Yalena Correa y Eileen Bettin Rojas a través de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, deprecando se declare que entre ellos y el Municipio de San Andrés de Sotavento existió un **contrato de trabajo**, el cual finalizó en forma unilateral sin causa justificativa del cese, imputable al empleador¹.

Como consecuencia de la nulidad del acto presunto negativo respecto de la petición de fecha 21 de octubre de 2013, solicitan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley. Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el 01/07/2003 hasta el año 2011.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

¹ En ese orden, se pretende la declaratoria de existencia de **relación laboral con el Estado**.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem². En efecto, en el sub judice la finalidad de los demandantes es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

1. Prestaciones Sociales señora Belky Correa Hoyos 2006-2011

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$15.688.777**

² Ver folios 3 a 11

- Prima de navidad, por valor **\$7.735.301**
- Prima vacaciones, por valor **\$3.718.895**
- Prima de servicio, por valor **\$3.570.139**
- Total prestaciones sociales **\$30.713.11**
- Sanción moratoria **\$ 24.160.000**

2. Prestaciones Sociales señora Jana Patricia Reyes Correa 2008-2011

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$13.875.058**
- Prima de navidad, por valor **\$8.897.778**
- Prima vacaciones, por valor **\$4.277.778**
- Prima de servicio, por valor **\$4.106.667**
- Total prestaciones sociales **\$31.157.667**
- Sanción moratoria **\$ 74.825.000**

3. Prestaciones Sociales de la señora Eileen Bettin Rojas 2004-2009

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$7.567.022**
- Prima de navidad, por valor **\$4.215.069**
- Prima vacaciones, por valor **\$2.026.476**
- Prima de servicio, por valor **\$1.945.417**
- Total prestaciones sociales **\$15.753.984**
- Sanción moratoria **\$ 33.925.000**

4. Prestaciones Sociales José Nicolás Álvarez Orozco 2002-2009

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$13.659.359**
- Prima de navidad, por valor **\$6.508.907**
- Prima vacaciones, por valor **\$3.129.289**
- Prima de servicio, por valor **\$3.004.111**
- Total prestaciones sociales **\$29.341.660**
- Sanción moratoria **\$ 34.625.000**

5. Prestaciones Sociales señor Alberto José Bello Castillo

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$22.534.505**
- Prima de navidad, por valor **\$10.584.167**
- Prima vacaciones, por valor **\$5.088.542**
- Prima de servicio, por valor **\$4.885.000**
- Total prestaciones sociales **\$43.092.213**
- Sanción moratoria **\$ 32.692.213**

6. Prestaciones Sociales señora Ligia Pérez Paredes 2000-2011

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$31.914.007**
- Prima de navidad, por valor **\$12.315.183**
- Prima vacaciones, por valor **\$5.920.761**
- Prima de servicio, por valor **\$5.683.931**

- Total prestaciones sociales **\$55.833.881**
- Sanción moratoria **\$ 24.160.000**

7. Prestaciones Sociales Yojana Martínez López 2004-2011

- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$15.756.882**
- Prima de navidad, por valor **\$7.669.783**
- Prima vacaciones, por valor **\$3.687.396**
- Prima de servicio, por valor **\$3.539.900**
- Total prestaciones sociales **\$30.653.961**
- Sanción moratoria **\$ 23.45.000**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías por periodo laborado equivale a **\$31.914.007⁴**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁵, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

³ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁴ Correspondiente a la pretensión de la señora **Ligia Pérez Paredes** por concepto de cesantías por el periodo laborado 03 de febrero 2000 a 22 de octubre de 2011.

⁵ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-002-2013-00272-01
DEMANDANTE: ANA MILENA FERIA IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transporte contra proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte.

II. ANTECEDENTES

El día ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)², la señora Ana Milena Feria Ibáñez y otros actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Municipio de San Antero, deprecando se declaren responsables por los hechos acaecidos el día 13 de febrero de 2013, en virtud de los cuales perdieron la vida los señores Elkin José Villadiego Benítez y Carlos Alberto Feria Ibáñez.

¹ Ver folios 3 a 6 del cuaderno de apelación.

² Folio 103 cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte.

Como fundamento de su decisión argumentó que hay dos clases de falta de legitimación en la causa por pasiva, la de *hecho y la materia*³. Luego de explicar, concluye que la legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito para la procedibilidad de la acción, mientras que la legitimación por pasiva material, es un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

En este caso, la Nación-Ministerio de Transporte y el Municipio de San Antero fueron vinculados como parte demandada y notificados del auto admisorio de la misma, lo que indica que se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho. En este orden de ideas, la determinación del vínculo de los demandados con los hechos solo puede hacerse al momento de proferir la decisión de fondo, en razón a que debe dársele a la parte demandante la oportunidad de aportar las pruebas mediante las cuales acredite la conexión del daño con la actuación u omisión de las entidades accionadas. En consecuencia, como la legitimación en la causa por pasiva material es requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su estudio se aborda es en la sentencia que decide sobre la prosperidad o no de aquellas.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el Ministerio de Transporte presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que han sido múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte respecto a los accidentes de tránsito ocurridos en las vías teniendo en cuenta que desde el año 1991 y con la expedición del Decreto 2162 de 2002, se redistribuyeron las competencias al Instituto Nacional de Vías, en el sentido de la reconstrucción, mantenimiento y construcción de las vías del orden nacional en el territorio colombiano. Además la resolución CONPES 066 de 2002, establece claramente la redistribución de competencias y desde el 2002, el Ministerio de Transporte no tiene ninguna injerencia en esos asuntos.

³ La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandado, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma. La segunda se basa en la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso con la ocurrencia de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con los artículos 153 y 180 numeral 6° del C.P.A.C.A.

5.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* en audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2016, decidió *declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte*, no obstante haber considerado que como la legitimación en la causa por pasiva material es requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la legitimación en la causa por pasiva de hecho constituye un requisito para la procedibilidad de la acción, **su estudio debe ser abordado en la sentencia** que decida sobre la prosperidad o no de aquellas.

De otra parte, el Ministerio de Transporte en alzada alega que se debe revocar el auto controvertido por cuanto desde el año 1991 y con la expedición del Decreto 2162 de 2002, se redistribuyeron las competencias al Instituto Nacional de Vías, por lo que el Ministerio de Transporte no tiene injerencia en la reconstrucción, mantenimiento y construcción de las vías del orden nacional en el territorio colombiano.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver dentro del sub iudice se contrae a determinar si es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Ministerio de Transporte en la audiencia inicial, o si por el contrario, debe resolverse en la sentencia, tal y como lo considero el *A quo*.

Para resolver el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el auto de fecha 13 de febrero de 2017, proferido por el H. Consejo de Estado⁴, en donde se dispuso que en tratándose de la falta de legitimación en la causa ésta se debe resolver al momento de proferir la sentencia, cuando no se tenga la certeza de su existencia. Literalmente se señala:

“La legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y, por lo mismo, para oponerse a las pretensiones. (...)”

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754).Reparación Directa.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente. No. 23.001.33.33.002.2013-00272-01
Demandante: Ana Milena Feria Ibáñez y otros
Demandado: Ministerio de Transporte y otros

*Con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que **si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.***

(...) Como en esta etapa del proceso no existen suficientes elementos de juicio para determinar si los demandantes eran sujetos de protección de la Unidad Nacional de Protección, la legitimación material en la causa deberá analizarse al momento de proferir la decisión de fondo. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.”

- Resalto ex texto -

De otra parte en sentencia del 14 de septiembre de 2017⁵, la alta Corporación en un asunto con aristas similares al presente dentro del cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, consideró:

*“No es posible dilucidar la conexión que tendría el Ministerio de Transporte con el accidente de tránsito que sucedió en el kilómetro 49+500 de la carretera que de Medellín conduce a Cisneros, puesto que a éste únicamente le competía la adopción de políticas y planes generales de cara al sistema y al sector de transporte aludidos (...) **la Nación-Ministerio de Transporte carece de la legitimación por pasiva en las causas de asuntos como el propuesto en el sub iudice -a menos que de conformidad con el material probatorio que obre en cada caso concreto se logre determinar alguna situación especial que evidencie su nexo con los hechos de la demanda-** , y en consecuencia, se impone confirmar la **sentencia apelada** en cuanto a la falta de legitimación de dicho demandado en el presente asunto.”*

-Resalto ex texto -

En ese orden de ideas es evidente, no obstante los argumentos traídos a colación por el recurrente en alzada que la legitimación en la causa del Ministerio de Transporte debe ser probada en cada caso concreto teniendo en cuenta cualquier situación particular que pueda surgir en el devenir del debate probatorio para dejar en evidencia el nexo de la entidad con los hechos de la demanda.

De suerte que, la referida excepción propuesta por el Ministerio de Transporte, sí debe ser resuelta al momento de proferir sentencia y no en la audiencia inicial como lo pretende el apelante.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación número: 05001-23-31-000-2007-01537-01(42842), Actor: NOHORA VILLAMIZAR MUÑOZ Y OTRO, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA.

Ahora bien, el A quo en la motiva de la decisión objeto de alzada, señala que, como la legitimación en la causa por pasiva material es requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su estudio se abordará en la *sentencia* que decida sobre la prosperidad o no de aquellas.

Sin embargo, en la parte resolutive del proveído impugnado resuelve declarar *no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte*. De tal forma que el resolutive contraviene las consideraciones expuesta en la parte motiva, circunstancia que se advierte, viola flagrantemente el principio de congruencia que debe revestir a las providencias judiciales, en ese orden se procederá a modificar la decisión apelada teniendo en cuenta las consideraciones aquí vertidas.

En relación con el principio de congruencia la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, en sentencia del 17 de octubre de 2017⁶, consideró:

“De la disposición citada [artículo 281 de la Ley 1564 de 2012] colegimos la existencia de una congruencia externa, la cual se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia, teniendo ello su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 281 del Código General del Proceso. Por su parte, la congruencia interna está referida a la avenencia que debe existir entre las argumentaciones expuestas en la parte motiva como consecuencia de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.”

- *Resalto ex texto* -

Corolario, para el Tribunal le asiste la razón al A quo en sus considerandos en el sentido que la excepción *de falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por el Ministerio de Transporte, debe ser decidida al momento de dictar sentencia, empero se modificará la parte resolutive del proveído apelado en aras de efectivizar el principio de congruencia, en tanto se precipitó a declarar *no probada dicha excepción* en el curso de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00161-01(3605-14)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente. No. 23.001.33.33.002.2013-00272-01
Demandante: Ana Milena Feria Ibáñez y otros
Demandado: Ministerio de Transporte y otros

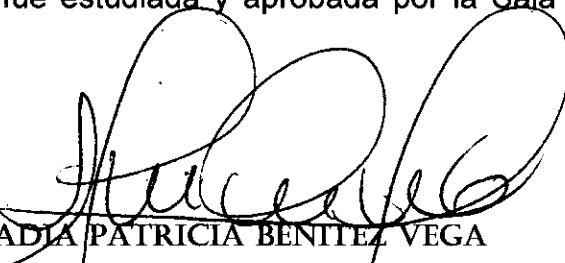
dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), consistente en declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Transporte. En su lugar, quedará así:

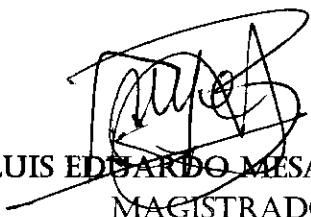
“ABSTENERSE de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte en el curso de esta audiencia, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2017-00392-01
Demandante: Cira Rodríguez Alarcón
Demandado: Nación - Consejo Superior de la Judicatura y Otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de Juez, y como quiera que desde el año 2012, se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende no hay duda alguna que permite entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, les es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del actor, así como les serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presenta causa, por lo que podría verse afectada su objetividad; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA